

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-019915

Lima, 13 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2497-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1441-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ASOCIACION GREMIO DE PESCADORES DE PUCUSANA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCUSANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI del 24 de marzo de 2022, la Resolución Directoral N° 0621-2022-OEFA/DFAI del 25 de mayo de 2022, el recurso de reconsideración con registro N° 2023-E01-447503 presentado el 12 de abril de 2023; demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES:

- Mediante la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI del 24 de marzo de 2022 (en adelante, Resolución Directoral) notificada el 25 de marzo de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de la **ASOCIACION GREMIO DE PESCADORES DE PUCUSANA** (en adelante, el administrado), por la comisión de las conductas infractoras que constan en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1040-2021-OEFA/DFAI-SFEM; y, en consecuencia, sancionó a la administrada con una multa ascendente a 4.036 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado realizó actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	3.258 UIT
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la DSEM durante la supervisión regular 2019, referida a: i) bitácora de las descargas de combustibles realizadas desde enero de 2019 a la fecha en la que se suscribió el Acta (08 de noviembre de 2019) en la cual contenga fechas de abastecimiento, tipo de combustible, volúmenes, placas de vehículos y hora ii) Registros de mantenimiento de dispensador, tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y tuberías de venteo iii) Informe con el detalle de la última prueba de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (gasohol 84 y diésel B5 S-50) e indicar el estado de los tanques	0.778 UIT
Multa total		4.036 UIT

- Conviene precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 0621-2022-OEFA/DFAI del 25 de mayo de 2022, notificada el 26 de mayo de 2022, se rectificó un error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20182013995.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

3. Posteriormente, el día 18 de agosto de 2022, el administrado presentó una solicitud de nulidad a la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI del 24 de marzo de 2022, la misma que fue respondida a través del Proveído 00044-2023-OEFA/TFA-ST de fecha 3 de marzo de 2023, emitido por la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, el cual concluyó en un estese a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI.
4. El 24 de marzo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) remitió al administrado la Carta N° 0192-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 27 de marzo de 2023, mediante la cual le solicitó remitir los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
5. El 12 de abril de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-447503, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).
6. El día 18 de mayo de 2023, mediante Escrito S/N, bajo Registro N° 2023-E01-468351, el administrado remitió su posición respecto a la obligatoriedad de contar con un instrumento de gestión ambiental y su ficha de registro de hidrocarburos.
7. Al respecto, el día 7 de julio de 2023, la SFEM, remitió el Oficio N° 0136-2023-OEFA/DFAI-SFEM dirigido a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, consultando respecto a al Instrumento de Gestión Ambiental y/o Plan de Abandono del Puesto de Venta de Combustible del Grifo del administrado, ubicado en el Malecón San Martín N° 100-102 del Terminal Pesquero de Pucusana, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

9. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

11. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG², el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
13. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

14. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 25 de marzo de 2022, conforme se desprende de la constancia del depósito de la notificación electrónica, la cual se puede apreciar a continuación:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
121004	RESOLUCIÓN N° 00272-2022-OEFA/DFAI [RD 00272-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00475-2022-OEFA/DFAI-SSAG [00475-2022_04603RD144120ESCA.pdf]	25-03-2022 01:44:20 PM	25-03-2022 01:44:20 PM	169230

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA.

15. En ese sentido, el administrado tenía como plazo máximo para impugnar la referida resolución directoral hasta el **26 de abril de 2022**; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que, dicho

²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

recurso fue presentado el **12 de abril de 2023**, es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

16. Por lo antes expuesto, se evidencia que el administrado ha interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, es decir, excediendo los quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral, por lo que, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**
17. Finalmente, considerando que se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre cuestiones de fondo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN GREMIO DE PESCADORES DE PUCUSANA** contra la Resolución Directoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI, en relación con la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras que constan en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1040-2021-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **ASOCIACION GREMIO DE PESCADORES DE PUCUSANA** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04797464"



04797464